



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado EDGAR ARDILA MARTINEZ se notificó por conducta concluyente el día 28 de abril de 2021 y GUILLERMO ARDILA MARTINEZ, se notificó por aviso el día 18 de mayo de 2021 y el termino de traslado respectivo para cada uno de los ejecutados se encuentra fenecido en silencio. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 04 de junio de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS
DEMANDADOS:	EDGAR ARDILA MARTINEZ GUILLERMO ARDILA MARTINEZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 340
RADICADO:	680014189001-2020-00096-00
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
TRÁMITE:	INSTANCIA

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

### **2. ANTECEDENTES:**

CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDGAR ARDILA MARTINEZ y GUILLERMO ARDILA MARTINEZ, a efecto de obtener el pago por las sumas de dinero respecto al capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 3149 presentada para el cobro, UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MILPESOS (\$1.035.000), junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de noviembre de 2018, y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Como base del recaudo, la demandante presenta *Letra de Cambio N° 3149* la cual fue suscrita por los aquí demandados el día 29 de octubre de 2013.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el Artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Los aquí demandados se notificaron de la siguiente manera:

1. EDGAR ARDILA MARTINEZ, se notificó a través de conducta concluyente el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
2. GUILLERMO ARDILA MARTINEZ, se notificó por aviso el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Los respectivos términos de traslado para cada uno de los demandados fenecieron sin que propusieran excepciones de mérito frente a las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir, previas las siguientes

#### 4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del girador o creador del título valor el aquí ejecutante CARLOS EMIRO BARRAGAN AGUAS, así como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado EDGAR ARDILA MARTÍNEZ y GUILLERMO ARDILA MARTINEZ, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado (01 de noviembre de 2018), adicional a lo expuesto, es de resaltar que el documento allegado constituye plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que tanto la parte actora como la parte pasiva en la presente *litis*, se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del C. Civil, y la demanda, al tenor del Artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir



una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del Artículo 17 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de COOMULFONCES y en contra de EDGAR ARDILA MARTINEZ y GUILLERMO ARDILA MARTINEZ.

- a. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MILPESOS (\$1.035.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 3149, presentado para el cobro.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de noviembre de 2018, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$51.750), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ.  
JUEZ**



**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 21** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **09 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84ce56a297520f5188d1f956683e770e90489f2bf99e6027f06beb9ecf75d94d**

Documento generado en 06/06/2021 08:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>